

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Medidas cautelares

Rad. 1100131-10-001-2010-01319-00

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud (c. digital 1 de medidas cautelares), de acuerdo con lo reglado por el artículo 480 del CGP se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 214-6188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del César, de propiedad de la causante PAULINA NIEVES DE PERALTA quien en vida se identificó con C.C. 26.991.915.

Para efectos del SECUESTRO del inmueble identificado en el inciso anterior ubicado en el municipio de Fonseca – La Guajira e inscrito en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, se comisiona con amplias facultades hasta la de nombrar secuestre, señalar sus honorarios y demás conferidas por el artículo 40 y 480 del CGP, al Juez Promiscuo Municipal de Fonseca Circuito de San Juan del César (Reparto). Librese despacho comisorio con los insertos del caso y este proveído. Oficiese y preste la parte interesada colaboración con la gestión del comisorio.

Se agrega el escrito de la secuestre María Consuelo Villa Cortés, respecto del pago del impuesto predial de los años 2017 y 2018 del inmueble con matrícula 50C-371234 (c. digital mc 2).

Agregase sin diligenciar el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – César (c. digital mc 4), en consecuencia se ordena a la Secretaría reproducir el despacho comisorio No. 023 y remitirlo al estrado judicial en cita adjuntando el total de los insertos ordenados en auto del 3 de septiembre de 2019 (Fl. 321 y 322 c. escrito mc 2), con lo que se atiende la solicitud cursada por el apoderado Hellman Leonidas Fajardo. (c. digital mc 3).

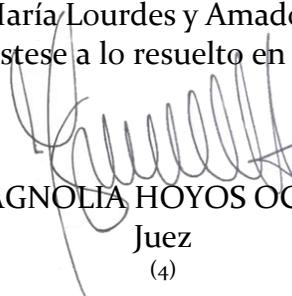
En atención a las solicitud cursada por el apoderado Fajardo Patarroyo (c. digital mc 6), se requiere a los secuestres María Consuelo Villa Cortés y Fredy Fonseca Ovalle para que en el término improrrogable de diez (10) días, presenten los informes de que tratan los artículos 51 y 52 del CGP, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales (art. 49 y 50 *ibidem*), comuníquese por el medio más expedito (c. digital mc 2 y Fl. 51 a 53 c. escrito mc 2).

Se deniega la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula No. 214-6189 (c. digital mc 8), en razón a que el mismo se halla debidamente secuestrado (Fl. 51 a 53 c. escrito mc 2).

Por ser procedente lo pedido (c. digital 8), se ordena a la Secretaria reproducir el despacho comisorio No. 017, respecto del secuestro del inmueble con matrícula 040-2140407 de la Oficia de registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, teniendo en cuenta las disposiciones del auto del 30 de septiembre de 2016 (Fl. 301 c. escrito mc 2). Oficiese y preste la parte interesada colaboración con la gestión del comisorio.

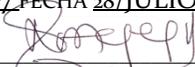
El apoderado de los interesados María Lourdes y Amador Enrique Peralta Nieves respecto de lo solicitado (c. digital mc 5 y 7) estese a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0127 FECHA 28/JULIO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria